PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

AMPARO DIRECTO LABORAL 998/2024.
QUEJOSA: ***** ***** ********* *******.**
PONENTE: MAGISTRADO ARTURO CASTAÑEDA BONFIL.
SECRETARIO: LIC. MARTÍN ANTONIO LUGO ROMERO.

Hermosillo, Sonora. Acuerdo del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, correspondiente a la sesión ordinaria virtual de dieciséis de octubre de dos mil veintiséis.

V I S T O para resolver el juicio de amparo directo laboral 998/2024; y,

R E S U L T A N D O S:

1. **PRIMERO.** Mediante escrito presentado ante la autoridad responsable, el veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro, depositado el seis de noviembre del citado año, en el buzón judicial de la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, recibido en la mencionada oficina el catorce de ese mismo mes y año, y turnado el quince siguiente, a este tribunal Colegiado, ******* ***** ********* *******, por su propio derecho, demandó el amparo y la protección de la justicia federal, contra la autoridad y por el acto que a continuación se indican:

"*III.- Autoridad responsable: Tiene este carácter el H. SEGUNDO TRIBUNAL LABORAL DEL DISTRITO JUDICIAL 1 CON SEDE EN HERMOSILLO, SONORA…*"

"*IV.- ACTO RECLAMADO: Se reclama la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2024, dictado dentro de los autos del juicio laboral con número de expediente 291/2024…*"

2. El laudo reclamado, concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

JOSE LUIS GAMEZ ROCHA
706a662656a6633000000000000000021B5
01/09/27 15:18:32

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"*Primero.- Este Tribunal laboral es competente para conocer y decidir sobre el presente juicio.*"

"Segundo.- La parte actora no acreditó la procedencia de su acción de indemnización por despido injustificado y demostró parcialmente las prestaciones solicitadas, en tanto que la demandada acreditó parcialmente sus defensas y excepciones."

"Tercero. Se condena a la demandada ********, *S.A. de C.V., al pago y cumplimiento de las acciones y prestaciones reclamadas por la parte actora en el escrito de demanda, consistentes en:"*

*"a) El pago de La cantidad de $******** pesos (*** *** ******* * *** pesos **/100 moneda nacional) por concepto de aguinaldo."*

*"b) La cantidad de $******** pesos (son: *** ******* * ***** pesos **/100 moneda nacional) por concepto de vacaciones."*

*"c) La cantidad de $****** pesos (son: ********** ********* * **** pesos ** /100 moneda nacional) por concepto de prima vacacional."*

*"La suma de los anteriores conceptos da un total a pagar de $******** pesos (**** *** *********** ******* * **** pesos **/100 moneda nacional)."*

"Cuarto.- Requiérase a la moral demandada ********, *S.A. de C.V., para que dé cumplimiento a lo cuantificado en esta sentencia dentro de los quince días siguientes al cual surta efectos a partir de la notificación de ésta, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo. Apercibida que, de no hacerlo así, se iniciará en su contra el procedimiento de ejecución."*

Quinto.- Notifíquese personalmente..."

JOSE LUIS GAMEZ ROCHA
706a662656a66330000000000000000021B5
01/09/27 15:18:32

3. **SEGUNDO.** Por acuerdo de veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, la presidencia de este tribunal admitió la demanda de amparo y la registró con el número 998/2024. El tercero interesado ********, Sociedad Anónima de Capital Variable, fue emplazado por conducto de su apoderado legal, el veintiocho de octubre de ese mismo año (foja 30 del toca de amparo). La Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita, notificada en términos de ley, no formuló pedimento. Por auto de veinticuatro de enero de dos mil veinticinco, se turnó el presente asunto al magistrado Arturo Castañeda Bonfil a fin de formular el correspondiente proyecto de resolución.

PJF Versión Pública

4. La sentencia reclamada fue notificada al tercero interesado el mismo día tres de octubre de dos mil veinticuatro (foja 143 del expediente de origen).

C O N S I D E R A N D O S:

5. **PRIMERO.** Este Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito es legalmente competente para conocer y resolver del presente juicio, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 107, fracciones V, inciso d), y VI, de la Constitución Federal; 33, fracción II, 34 y 170, fracción I, de la Ley de Amparo; y 35, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y con apoyo en el Acuerdo General 3/2013, del entonces Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos judiciales en que se divide la república mexicana; y al número, la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito, los Tribunales Colegiados de Apelación y los Juzgados de Distrito, por tratarse de un juicio de amparo directo, en el que se reclama una sentencia dictada por el Juez “A” del Segundo Tribunal Laboral del Distrito Judicial Uno, con residencia en esta ciudad, esto es, dentro del Quinto Circuito, en el que este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

6. Se precisa que la normatividad invocada en esta ejecutoria, por el entonces Consejo de la Judicatura Federal es aplicable y continúa vigente en términos del artículo décimo noveno[1] transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, al no oponerse a dicha ley ni a la Constitución Federal.

7. **SEGUNDO.** La resolución de este asunto se lleva a cabo por videoconferencia, haciendo uso de los medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Acuerdo General del

[1] *“**Décimo Noveno.-** Los Acuerdos Generales emitidos por el Consejo de la Judicatura Federal continuarán vigentes en todo lo que no se oponga a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la presente Ley hasta en tanto el Órgano de Administración Judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial emitan sus propios Acuerdos.”*

JOSE LUIS GAMEZ ROCHA
706a662656a663300000000000000021B5
01/09/27 15:18:32

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Pleno del Órgano de Administración Judicial, que regula la integración y trámite de Expedientes Electrónicos y el uso de Videoconferencias en todos los asuntos competencia de los Órganos Jurisdiccionales a cargo del propio Órgano, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diecisiete de abril de dos mil veintiséis.

8. **TERCERO.** La demanda de derechos se presentó dentro del término de quince días previsto por el artículo 17 de la Ley de Amparo; toda vez que la sentencia reclamada fue notificada a la parte quejosa el jueves tres de octubre de dos mil veinticuatro (foja 140 del expediente 291/2024); notificación que conforme al artículo 747 de la Ley Federal del Trabajo, surtió efectos el mismo día, por tanto, el referido término empezó a contar el viernes cuatro siguiente, para culminar el jueves veinticuatro de los propios mes y año, mientras que la demanda de amparo fue presentada ante la autoridad responsable el miércoles veintitrés de octubre, es decir, al decimocuarto día.

JOSE LUIS GAMEZ ROCHA
706a662656a663900000000000000021B5
01/09/27 15:18:32

9. Entre el inicio del cómputo y la presentación de la demanda se interpusieron seis días inhábiles, a saber: cinco, seis, doce, trece, diecinueve y veinte de octubre, por corresponder a sábados y domingos, de conformidad a la certificación que obra agregada después de la última foja de la demanda de derechos suscrita por el Juez “A” del tribunal responsable.

10. **CUARTO.** La existencia del acto reclamado se demostró con las constancias relativas al expediente del que deriva, que anexó a su informe la autoridad responsable.

11. **QUINTO.** La sentencia reclamada existe incorporada a los autos del expediente 291/2024 del índice de la autoridad responsable (fojas ciento veinte a la ciento treinta y nueve, del expediente de origen); la que aquí se omite transcribir, puesto que no existe precepto de la Ley de Amparo que establezca esa obligación, del cual se ordena agregar copia certificada a los autos.

PJF - Versión Pública

12. Al respecto se comparte la tesis XVII.1°.C.T30K, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, publicada en la página 2115 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, marzo de 2006, que dice:

*"**SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AL EMITIRLAS NO SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A TRANSCRIBIR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA**. El hecho de que en las sentencias que emitan los Tribunales Colegiados de Circuito no se transcriba la resolución recurrida, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual quedan sujetas sus actuaciones, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así, ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además, dicha omisión no deja en estado de indefensión al recurrente, puesto que ese fallo obra en los autos y se toma en cuenta al resolver."*

13. **SEXTO.** La parte quejosa expresó como concepto de violación el que consta a fojas cuatro a la veintidós de autos de este juicio de amparo; el cual no se reproduce, con sujeción en la tesis de jurisprudencia de la extinta Segunda Sala del máximo tribunal del país, que se localiza en el tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, de la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con el siguiente rubro y texto:

*"**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN**. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego*

JOSE LUIS GAMEZ ROCHA
706a662365a6633000000000000000021B5
01/09/27 15:18:32

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

14. **SÉPTIMO.** Previo al estudio y para mayor entendimiento del asunto, se estima oportuno hacer una relación de las constancias del juicio natural, las cuales tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 129, 197 y 202[2], todos del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en atención a su artículo 2, de las que se advierte lo siguiente:

15. El treinta de mayo de dos mil veinticuatro, ******* ***** ********* ******* , presentó un escrito ante la Oficialía de Partes Común Laboral del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, con residencia en esta ciudad, demandando por su propio derecho en la vía ordinaria laboral y en ejercicio de la acción de indemnización por despido injustificado a ******** , Sociedad Anónima de Capital Variable, por el pago de noventa días de

JOSE LUIS GAMEZ ROCHA
706a662365a663300000000000000021B5
01/09/27 15:18:32

Versión Pública

[2] *"**Artículo 129**.- Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones."*
"La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes."
*"**Artículo 197**.- El tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; a no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este capítulo."*
*"**Artículo 202**.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado."*
"Las declaraciones o manifestaciones de que se trata prueban plenamente contra quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas, y se manifestaron conformes con ellas. Pierden su valor en el caso de que judicialmente se declare su simulación."
"También harán prueba plena las certificaciones judiciales o notariales de las constancias de los libros parroquiales, relativos a las actas del estado civil de las personas, siempre que se refieran a época anterior al establecimiento del Registro Civil. Igual prueba harán cuando no existan los libros de registro, original y duplicado, y cuando, existiendo, estén rotas o borradas las hojas en que se encontraba el acta."
"En caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal."

indemnización constitucional y otras prestaciones inherentes e inconexas a dicha acción.

16. Como hechos de su demanda narró que el cuatro de marzo de dos mil dieciséis, celebró contrato de trabajo por escrito con la demandada, por conducto de su representante legal ******** **** *******, para laborar en la sucursal de ******** ubicada en Bulevar ****** ********, número ***, colonia **********, de esta ciudad, en atención al público, devengando un salario variable, del cual le descontarían la cantidad de $******** (*** pesos **/100 moneda nacional) quincenales, a cambio de que la patronal aportara otro monto igual, para integrar el fondo de ahorro.

17. Agregó que el horario laboral era de siete a quince horas de lunes a sábado de cada semana con media hora para comer, y descansando los domingos y como horario extraordinario de quince a diecisiete horas, de lunes a sábado.

18. En cuanto al despido, expuso que aproximadamente a las diez treinta horas del treinta de abril de dos mil veinticuatro, cuando se encontraban en la caja de ventas de la fuente de trabajo, fue abordada por ******** **** *******, quien le manifestó que había platicado con ***** ********* ********* ********, quien era jefa inmediata y ambos acordaron despedirla y que el finiquito se lo irían pagando cada viernes para que no resintiera la falta de ingresos económicos.

19. Como pruebas ofreció la confesional por posiciones a cargo del representante legal de la empresa demandada, de ******** **** ******* y ***** ********* ********* ********, estos dos últimos para hechos propios; videograbaciones de las instalaciones de la fuente de trabajo, que dice capturaron los hechos narrados en la demanda, ya que dicha videograbación es utilizada en las instalaciones del lugar donde laboraba; inspección judicial sobre el contrato de trabajo y testimonial.

JOSE LUIS GAMEZ ROCHA
706a662656a6633000000000000000021B5
01/09/27 15:18:32

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

20. En acuerdo de tres de junio de dos mil veinticuatro, se proveyó sobre la demanda, integrándose el expediente laboral 291/2024, del índice del Segundo Tribunal Laboral del Distrito Judicial Uno, con residencia en esta ciudad, a quien por turno le tocó conocer del asunto y previa aclaración de la demanda, fue admitida en la vía y forma propuesta el siete de junio siguiente, ordenándose emplazar a la parte demandada.

21. Ésta última compareció a juicio el cuatro de julio de dos mil veinticuatro, contestando la demanda instaurada en su contra, donde negó el despido que se le imputa, exponiendo que la actora nunca fue despedida y que la relación laboral no culminó el treinta de abril de dos mil veinticuatro, como ella lo afirma, toda vez que siguió laborando hasta el dieciséis de junio de dos mil veinticuatro, día en que al concluir sus labores, manifestó que ya no volvería a trabajar porque encontró un empleo mejor pagado.

JOSE LUIS GAMEZ ROCHA
706a662656a663900000000000000021B5
01/09/27 15:18:32

22. Aceptó que el salario era variable, pero en menor cuantía a la aducida por la operaria y que no trabajó horas extras, en cuanto al fondo de ahorro alegó que la actora no goza de esa prestación y que en todo caso debe demostrarla, aseverando que la demandante laboraba en la sucursal ********** ubicada en esquina ********** ***** y calle *****, de esta ciudad, donde se desempeñaba como ******** **********.

23. Como pruebas ofreció la confesional por posiciones a cargo de la demandante, contrato de trabajo de ocho de marzo de dos mil dieciséis, celebrado entre la actora y el patrón demandado, inspección judicial a desahogarse en la sucursal de Bulevard ****** ********, número ***, colonia **********, informe a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social para acreditar que la actora fue dada de baja hasta junio de dos mil veinticuatro, y diversos recibos de pago que abarcan hasta junio de dos mil veinticuatro, con el fin de evidenciar que a la demandante se le estuvieron cubriendo los salarios

Versión Pública

hasta esa fecha y que por tanto, la relación laboral siguió vigente posterior a la data en que ubica el despido.

24. Asimismo, impugnó las pruebas ofrecidas en escrito inicial de demanda.

25. La contestación de demanda se tuvo por admitida en acuerdo de cinco de julio de dos mil veinticuatro, y por anunciadas las pruebas mencionadas con vista a la contraria por el término de ocho días para impugnar pruebas, formular réplica y en su caso, ofrecer pruebas en relación a dichas objeciones y réplicas, corriéndole traslado con los escritos correspondientes.

26. Una vez que el citado acuerdo le fue notificado por lista a la parte actora, aquí quejosa, el siete de agosto de dos mil veinticuatro, se dictó un auto en el que se le tuvo por perdido su derecho para objetar pruebas, formular réplica y ofrecer prueba en relación a las objeciones y contestación de demanda; ello, porque la operaria omitió hacer uso del derecho que le fue concedido.

27. En ese mismo acuerdo, se fijó fecha para la audiencia preliminar, que tuvo lugar el veintidós de abril de dos mil veinticuatro (fojas 61 a 67 del expediente de origen), donde estuvo presente el representante legal de la actora licenciado ***** ******* ******* ********* y el representante legal de la demandada.

28. En esa oportunidad el abogado de la actora interpuso recurso de reconsideración en contra del acuerdo que le tuvo por perdido su derecho para replicar, aduciendo que no fue debidamente notificado del auto que admitió la contestación de demanda, impugnación que fue desestimada y después de agotarse las etapas correspondientes, se tuvieron por hechos no controvertidos la relación laboral que inició el cuatro de marzo de dos mil dieciséis, la existencia de un contrato de trabajo, el horario normal de trabajo, el puesto de la actora, que el salario se pagaba de manera variable debido a las

JOSE LUIS GAMEZ ROCHA
706a662656a663300000000000000021B5
01/09/27 15:18:32

comisiones que se percibían y que era cubierto semanalmente por medio de transferencia electrónica.

29. Posteriormente se admitieron las pruebas de la actora, imponiéndole la carga a ésta para que compareciera a la audiencia de juicio y articulara el pliego de posiciones sobre los cuales se desahogarían las confesionales, así como que presentara a los testigos e hiciera los interrogatorios correspondientes, con apercibimiento que de no hacerlo se declararían desiertas las pruebas; desechándose los videos ofrecidos, porque según se dijo, no fueron ofrecidos conforme a derecho; sin que se admitiera también inspección sobre controles de asistencia, debido a que la demandada dijo que no los utilizaba.

30. De la parte demandada, se admitieron la confesional, documentales privadas exhibidas, inspección judicial sobre los documentos consistentes en recibos de pago del veintinueve de abril al dieciséis de junio de dos mil veinticuatro, con el objeto de acreditar el salario que recibía la actora, que la relación laboral subsistió después de la fecha en que se ubica el despido y que la prestación de servicios subordinados de la demandante fue en la sucursal **********; así como el informe a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social e informe a cargo del Banco Nacional de México, Sociedad Anónima, para demostrar los depósitos realizados a la actora después de la fecha en que se ubica el despido.

JOSE LUIS GAMEZ ROCHA
706a662656a66330000000000000021B5
01/09/27 15:18:32

31. En esa misma audiencia, las partes quedaron debidamente notificadas de la fecha fijada para la audiencia de juicio a las doce horas del veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro (fojas 61 a 67 del expediente de origen).

32. El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, tuvo lugar la audiencia de juicio (foja 80 a 82 ibídem), a la que no compareció la parte actora ni su representante, mientras que el representante legal de la demandada, sí estuvo presente.

PJF-Versión Pública

33. En virtud de tal incomparecencia, se declararon desiertas las pruebas confesionales y testimonial ofrecidas por la demandante, aquí quejosa y por la misma razón, se declaró confesa de las posiciones que fueron calificadas como legales y procedentes en el desahogo de la prueba confesional a su cargo ofrecida por la demandada.

34. Se tuvieron por desahogadas la inspección sobre recibos de pago de la actora, por el periodo del veintinueve de abril al dieciséis de junio de dos mil veinticuatro, que fueron exhibidos por la demandada, el informe a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social y la propia patronal, desistió del informe ofrecido a cargo de Banco Nacional de México, Sociedad Anónima.

35. Así, no quedando pruebas por desahogar, se culminó con la etapa de alegatos y se declaró visto el asunto para dictar sentencia, lo cual sucedió el treinta de septiembre de la propia anualidad.

36. En esta sentencia que constituye el acto reclamado, se absolvió a la patronal demandada de la prestación de indemnización por despido injustificado, al determinarse que quedó desvirtuado que el treinta de abril de dos mil veinticuatro, ******* ***** ********* ******* hubiese sido despedida, en virtud de que según lo resuelto, quedó demostrado que la relación laboral subsistió después de esa fecha, ya que la demandada acreditó con los recibos de pago que le estuvo cubriendo salarios hasta junio del mismo año.

37. Ello obedeció a que, además de los citados recibos, la demandante aceptó tácitamente al no comparecer a la prueba confesional a su cargo, que siguió laborando después de la data del despido y que nunca laboró horas extras y que en realidad, la culminación de la relación laboral obedeció a que en junio de dos mil veinticuatro, ella dijo que se iría a trabajar a otro lugar.

JOSE LUIS GAMEZ ROCHA
706a662656a6633000000000000000021B5
01/09/27 15:18:32

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

38. Es decir, la absolución sobre la acción principal y parte del resto de las prestaciones, obedeció a dicha confesión y la falta de pruebas de la actora, para demostrar sus aseveraciones, ya que le fueron declaradas desiertas las pruebas por ella ofrecidas.

39. **OCTAVO.** Los argumentos expresados en el concepto de violación que será materia de estudio, son sustancialmente fundados y eficaces para el fin pretendido.

40. En efecto, asiste razón en lo alegado en el primero de los disensos, donde dice la quejosa que se transgredió en su perjuicio el artículo 685 bis de la Ley Federal del Trabajo, debido a que el abogado que fungió como representante legal de la trabajadora durante el juicio de donde proviene el acto reclamado, omitió contestar vista con respecto a la contestación de demanda de la patronal y ofrecer las pruebas correspondientes y dejó de comparecer a la audiencia de juicio ocasionando la deserción de las pruebas ofrecidas y la declaración de confesa de la parte trabajadora, lo que como dice, puede implicar a la falta de garantía de la debida defensa y representación en el juicio.

JOSE LUIS GAMEZ ROCHA
706a662365a663300000000000000021B5
01/09/27 15:18:32

41. En efecto, el artículo 685 Bis de la Ley Federal del Trabajo, establece:

“Artículo 685 Bis. Las partes tendrán derecho a que se garantice su debida defensa y representación; en consecuencia, podrán estar asistidos por un apoderado legal quien deberá ser Licenciado en Derecho o abogado titulado con cédula profesional. Cuando el Tribunal advierta que exista una manifiesta y sistemática incapacidad técnica del apoderado legal, prevendrá a la parte afectada para que designe otro, contando con tres días naturales para hacerlo. Los trabajadores o sus beneficiarios tendrán derecho a que les sea asignado un abogado de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo competente o de la Defensoría Pública que asuma su representación jurídica.”

42. Conforme a este precepto, se garantiza a las partes de los juicios laborales el derecho a la debida defensa y la representación en

Versión Pública

el procedimiento laboral y para que ello se materialice, se prevé que podrán estar asistidas por un apoderado legal y que éste debe cumplir con los requisitos de ser licenciado en derecho o abogado titulado y contar con cédula profesional.

43. Sin embargo, no es suficiente que el abogado cuente con título y cédula profesional de abogado, sino que además debe contar con la capacidad profesional para litigar en materia laboral y por esa razón, el juzgador tiene la facultad para que en los casos en que advierta la existencia de una manifiesta y sistemática incapacidad técnica del apoderado legal de alguna de las partes, la prevenga para que designe otro.

44. Como una protección adicional específica para la clase trabajadora que carezca de esa asistencia técnica jurídica o que no sea la adecuada, le otorga el derecho a que se le asigne un abogado de la procuraduría de la defensa del trabajo o de la defensoría pública que asuma esa representación; en ese contexto, cuando el secretario instructor advierta que el trabajador actor no se encuentre debidamente asistido por un profesional del derecho en los términos precisados, en aras de respetar ese derecho fundamental al debido proceso y a una defensa adecuada, debe hacerle saber al demandante el derecho que tiene a que le sea asignado un abogado.

45. Es aplicable a lo anterior, por las razones que la informan la tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, visible en la página 421, libro 4, diciembre de 2025, Tomo I, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Duodécima Época, número de registro digital 2031550, que dice:

"MANIFIESTA Y SISTEMÁTICA INCAPACIDAD TÉCNICA DEL APODERADO LEGAL. EL ACUERDO DE RADICACIÓN DE LA DEMANDA LABORAL NO ES LA ACTUACIÓN IDÓNEA PARA REVOCAR AL DESIGNADO POR LA PARTE ACTORA, AL NO SER

JOSE LUIS GAMEZ ROCHA
706a662656a663300000000000000021B5
01/09/27 15:18:32

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

POSIBLE ADVERTIR UNA DEFICIENCIA REITERADA EN SU ACTUACIÓN (ARTÍCULO 685 BIS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).

Hechos: Una persona trabajadora promovió juicio ante el Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales. El órgano jurisdiccional registró el expediente, pero ante las irregularidades detectadas en el escrito inicial, con fundamento en el artículo referido revocó la personalidad de su apoderado y le requirió designar otro. Ante la negativa de aceptar un defensor público sin justificar la causa legal o material de su decisión, el órgano tuvo por no presentada la demanda. Contra esta determinación la persona trabajadora promovió amparo directo.

Criterio jurídico: Con la sola presentación de la demanda el Tribunal Laboral no se encuentra en aptitud de estimar, con base en las irregularidades detectadas en ella, que el apoderado legal de la persona trabajadora incurrió en una manifiesta y sistemática incapacidad técnica.

Justificación: El artículo 685 Bis de la Ley Federal del Trabajo exige la actualización de actos procesales concretos y reiterados que de manera objetiva evidencien un patrón obstructivo de la función jurisdiccional o, en su caso, una incapacidad técnica manifiesta y sistemática en el desempeño de la representación legal de la parte actora. Por ende, cualquier determinación que pretenda prejuzgar la conducta o una supuesta falta de capacidad técnica de las personas abogadas con motivo exclusivo de la presentación de la demanda resulta contraria a los principios de legalidad, del debido proceso y de seguridad jurídica previstos en la Constitución General, pues desconoce el derecho de toda persona a contar con una defensa adecuada en juicio.

Únicamente con posterioridad a la interposición de la demanda y a partir de la valoración de las actuaciones desarrolladas dentro del procedimiento la persona juzgadora podrá determinar, con base en elementos objetivos y verificables, si se actualiza la hipótesis normativa prevista en el citado artículo, pero nunca de forma automática, preventiva o presuntiva con motivo exclusivo de la presentación del escrito inicial. Por ello, con la sola presentación del escrito de demanda resulta improcedente revocar a los apoderados legales de la parte actora con base en una pretendida incapacidad técnica, pues ello atenta contra la tutela judicial efectiva, la congruencia procesal y el derecho humano a una defensa adecuada.”

46. Ahora, en el contradictorio laboral de donde proviene el acto reclamado, la actora desde el escrito inicial de demanda designó

JOSE LUIS GAMEZ ROCHA
706a6626f65a66330000000000000021f85
01/09/27 15:18:32

Versión Pública

apoderados legales, a quienes se les tuvo por reconocido su carácter en el auto de radicación; pero no obstante que en el acuerdo de cinco de julio de dos mil veinticuatro, se dio vista a la actora con la contestación de demanda y pruebas ofrecidas por la demandada, corriéndole traslado con copia del auto y escrito de contestación de demanda con el objeto de formular réplica y en su caso ofrecer pruebas en relación a las objeciones; la actora por conducto de su representante legal, no hizo uso de ese derecho, por lo cual en acuerdo de siete de agosto siguiente, se le acusó la rebeldía y se le tuvo por perdida la oportunidad de hacerlo con posterioridad.

47. Enseguida, al celebrarse la audiencia preliminar el veintidós de abril de dos mil veinticuatro, compareció el apoderado legal ***** ******* ******* ********* e interpuso recurso de inconformidad en contra del acuerdo de rebeldía, porque a su decir, la vista concedida debió haber sido notificada de manera personal y no por lista; medio de impugnación que fue declarado infundado debido a que según lo dicho por el juez laboral, las notificaciones de esos acuerdos, no son personales.

48. Una vez concluida la audiencia preliminar donde se admitieron las pruebas de la actora y la demandada, apercibiéndose a la primera que de no comparecer a la audiencia de juicio cuya fecha se señaló en ese mismo acto, se declararían desiertas las pruebas que requerían de desahogo y se declararía confesa a la actora de las posiciones que fueran declaradas procedentes en la confesional ofrecida a su cargo por parte de la patronal demandada; quedando las partes debidamente notificadas.

49. No obstante lo anterior, el veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, fecha en que tuvo lugar la audiencia de juicio, el representante legal de la actora, ni ésta, estuvieron presentes, lo que ocasionó que se declararan desiertas las pruebas confesionales ofrecidas y la testimonial, con las cuales la demandante pretendía

JOSE LUIS GAMEZ ROCHA
706a662365a6633000000000000000021B5
01/09/27 15:18:32

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

acreditar el despido, pero además, se le declaró confesa de las posiciones contenidas en el pliego sobre el cual se desahogaría la confesional a su cargo.

50. Lo anterior tiene trascendencia en la sentencia reclamada, porque la absolución de la patronal respecto de la mayoría de las prestaciones reclamadas, principalmente las derivadas de la acción de indemnización por despido injustificado, están basadas en la citada confesión ficta y la falta de prueba de la actora, para acreditar su dicho y controvertir los medios de convicción de la demandada, que se tuvieron por reconocidos por falta de réplica.

51. De todo lo anterior podría advertirse que existen actos procesales concretos y reiterados que podrían evidenciar una incapacidad técnica manifiesta y sistemática en el desempeño de la representación legal de la parte actora, pues es evidente que el representante nombrado por esta última dejó de contestar en vía de réplica la contestación de demanda e impugnar las pruebas ofrecidas por la parte patronal, pues si bien, en la audiencia preliminar interpuso el recurso de reconsideración alegando que la notificación debió haber sido de manera personal, ello no implica una adecuada defensa, pues por el contrario podría calificarse como una incapacidad en el desempeño de su representación, porque existe jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, específicamente de la extinta Segunda Sala, consultable en la página 1735, febrero de 2024, tomo II, del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, número de registro digital 2028127, que dice:

"PROCEDIMIENTO LABORAL ORDINARIO. EL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE ORDENA CORRER TRASLADO A LA PARTE ACTORA CON LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS, DICTADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 873-B DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE.

Hechos: Los órganos jurisdiccionales contendientes disintieron al analizar si el acuerdo por el que se ordena correr traslado a la parte

JOSE LUIS GAMEZ ROCHA
706a662365a663000000000000000021B5
01/09/27 15:18:32

Versión Pública

actora con el escrito de contestación de demanda y sus anexos, para que formule su réplica, en términos del artículo 873-B de la Ley Federal del Trabajo y, en su caso, ofrezca las pruebas correspondientes, debe ser notificado personalmente o no.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que el acuerdo que ordena correr traslado a la actora con la copia de la contestación a la demanda y sus anexos para que en un plazo de ocho días objete las pruebas de su contraparte, formule su réplica y, en su caso, ofrezca pruebas en relación con dichas objeciones y réplica, dictado en términos del artículo 873-B de la Ley Federal del Trabajo, no debe notificarse personalmente.

Justificación: El término "correr traslado" a que hace referencia el artículo 873-B citado debe entenderse de conformidad con lo que dispone el artículo 3 Ter, fracción VII, de la ley en cita, esto es, como la acción de "poner a disposición de alguna de las partes algún documento o documentos en el local del Tribunal, salvo los casos previstos en esta Ley", sin que pueda dársele a dicho término un significado distinto ni equipararlo a la obligación de realizar su notificación personal. Además, dicho supuesto tampoco se encuentra dentro de los autos o las resoluciones que deben ser notificados personalmente de conformidad con lo que dispone la legislación laboral en su artículo 742, en el cual se establecen claramente cuáles son las notificaciones que deben realizarse de modo personal. Asimismo, el hecho de delimitar las notificaciones personales sólo a los supuestos señalados en la legislación responde a las finalidades de la reforma en materia laboral, en la que se plantea que el procedimiento laboral debe brindar a las partes, entre otras cuestiones, agilidad procesal a fin de solucionar los conflictos en un menor tiempo a fin de evitar que los juicios se prolonguen de manera excesiva, como ocurría anteriormente, ante la grave demora que implicaba el gran cúmulo de notificaciones personales que debían realizarse. Al respecto, se previó un sistema de notificaciones en el que se incorporaron, además de las notificaciones personales, por oficio, por boletín o lista impresa, la posibilidad de notificar de manera electrónica y por buzón electrónico (cuando las partes expresamente así lo soliciten, y previamente hayan obtenido la firma electrónica), a efecto de que las partes puedan conocer de manera inmediata los acuerdos y las resoluciones que se dicten, privilegiando el uso de las tecnologías de la información, atendiendo al principio constitucional de tutela judicial efectiva. Consecuentemente, en términos de lo que dispone el artículo 873-B de la referida legislación laboral, el acuerdo que ordena correr traslado a la parte actora con la contestación de

JOSE LUIS GAMEZ ROCHA
706a6626f65a6633000000000000000021f85
01/09/27 15:18:32

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

demanda y sus anexos no debe notificarse personalmente, al no existir una obligación legal para ello.”

52. Conforme a este criterio obligatorio, queda claro que el acuerdo que ordena correr traslado a la actora con la contestación de demanda y sus anexos, debe notificarse por lista y en ese sentido, en todo caso se debió hacer uso del derecho que para tal efecto se le concedió, sin esperar una notificación personal, como lo dijo el juez laboral al resolver el recurso de reconsideración en la audiencia preliminar.

53. En este sentido, atendiendo a las omisiones aquí destacadas por parte del representante legal de la quejosa, el juez de la causa debió obrar en consecuencia de conformidad con el artículo 685 bis transcrito y determinar si estas omisiones implican esa manifiesta y sistemática incapacidad técnica del apoderado legal de la demandante, para así garantizarle a esta última el derecho de la debida defensa y representación en el juicio, pues como se dijo, no basta con que el apoderado cuente con título y cédula profesional de abogado o licenciado en derecho, para que esté garantizado ese derecho humano a la debida defensa.

JOSE LUIS GAMEZ ROCHA
706a662656a663900000000000000021B5
01/09/27 15:18:32

54. En este caso, la autoridad responsable en lugar de ponderar estos descuidos procesales, los pasó por alto y absolvió a la demandada de la mayoría de las prestaciones reclamadas, lo cual representa una violación a los derechos de legalidad y seguridad jurídica, previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, pues se insiste, hay omisiones aquí destacadas que debieron valorarse y determinar si se traduce en una transgresión a los derechos de la debida defensa y representación de la parte obrera, lo cual no se hizo.

55. En consecuencia, procede conceder el amparo solicitado para el efecto de que el tribunal del trabajo responsable deje insubsistente el acto reclamado y emita otro en el que previo al dictado de la sentencia, conforme a lo establecido en esta ejecutoria, se

PJF - Versión Pública

pronuncie si existe o no una manifiesta y sistemática incapacidad técnica del apoderado de la actora y en caso de que así sea, obre como corresponda.

56. Es innecesario analizar el resto de los conceptos de violación, donde se plantea la violación al procedimiento por falta de notificación personal del acuerdo que concedió vista para réplica y cuestiones de fondo sobre valoración de pruebas, pues todo ello puede quedar subsanado con la sentencia cumplimentadora.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 73, 74, 75, 76 y 77 de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO. La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a ******* ***** ********* *******, para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese; y en términos de los artículos 192 y 196 de la Ley de Amparo, al Segundo Tribunal Laboral del Distrito Judicial Uno, con residencia en esta ciudad, en su carácter de autoridad responsable; requiérasele para que cumpla con esta ejecutoria dentro del plazo de tres días, apercibido en términos de ley.

Publíquese, en la lista electrónica en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes del Portal de Internet del Órgano de Administración Judicial; háganse las anotaciones pertinentes en el libro de control electrónico y en la estadística de este tribunal; con testimonio de esta resolución vuelvan los autos originales al lugar de su procedencia; y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió, de manera virtual, por unanimidad de votos el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, integrado por la magistrada presidenta **Raquel Nieblas Germán**, el magistrado **Arturo Castañeda Bonfil** y el secretario de

JOSE LUIS GAMEZ ROCHA
706a662656a6633000000000000000021B5
01/09/27 15:18:32

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

tribunal en funciones de magistrado de circuito, licenciado **Martín Alonso Raygoza Topete**, adscrito de conformidad con el punto tercero del Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial por el que se adscriben a las personas electas en el Proceso Electoral Extraordinario a diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, asimismo, se comisionan, reubican y readscriben, a personas funcionarias de los Órganos Jurisdiccionales, se designan y, en su caso, prorrogan a personas secretarias en funciones de Personas Juzgadoras; siendo ponente el **segundo** de los nombrados; de conformidad con el artículo 1, 28, 33 y demás relativos al Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial, que regula la integración y trámite de Expedientes Electrónicos y el uso de Videoconferencias en todos los asuntos competencia de los Órganos Jurisdiccionales, con el secretario proyectista licenciado **José Luis Gámez Rocha**, que autoriza y da fe, también con su firel, al día de hoy veintinueve de octubre de dos mil veintiséis, fecha en que se hizo el engrose correspondiente.

JOSE LUIS GAMEZ ROCHA
706a662656a663900000000000000021B5
01/09/27 15:18:32

MAGISTRADA PRESIDENTA:	MAGISTRADO PONENTE:
RAQUEL NIEBLAS GERMÁN.	**ARTURO CASTAÑEDA BONFIL.**
SECRETARIO DE TRIBUNAL EN FUNCIONES DE MAGISTRADO:	**SECRETARIO PROYECTISTA:**
LIC. MARTÍN ALONSO RAYGOZA TOPETE.	**LIC. JOSÉ LUIS GÁMEZ ROCHA.**

COTEJÓ: LIC. MARTÍN ANTONIO LUGO ROMERO.
MIa

PJF - Versión Pública

PJF Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
173164897_0778000036710288003.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 4

FIRMANTE				
Nombre:	JOSE LUIS GAMEZ ROCHA	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.1f.85	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	29/10/26 20:03:59 - 29/10/26 14:03:59	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	96 fa b7 93 dd 01 04 0d e5 01 8d ff 95 5c c4 82 ba 60 06 64 81 30 e3 b8 08 c8 ae f0 c3 e8 23 c2 e0 53 90 37 55 4e 7a 67 00 41 7b 7b 2c 32 d7 1e d8 b7 45 b4 0f 27 d3 73 c3 81 f3 61 a3 de bd 9f db e9 3d 7a 0a 6b 3c e5 61 e2 9a 2b ac 3e 79 37 da 01 44 f3 42 e3 b1 7e a1 88 89 10 b3 da 53 46 9f df 12 e1 50 e8 e9 bb 2f bf 42 d5 5e 60 03 a0 88 b4 3d e9 c2 35 a0 ec b9 1b 5e 64 41 01 aa 23 b4 bc dc 53 d7 e3 0a 26 cb 6d 16 82 ff b0 6d d2 6a a0 5d 33 af 67 a2 58 63 62 b0 c4 ee b6 34 74 5d 06 a5 c1 59 3a 9c d7 45 0e f2 a2 c7 ad 5f 3e a0 12 3b d7 01 f0 54 70 94 9d d1 5a 02 2e ad d0 1e 40 f9 96 f2 e2 85 aa 54 43 03 ce 3f 8b 24 60 d3 47 e1 49 8f d1 36 19 0f 57 c4 25 92 0d 11 4c 35 df fd 40 21 22 02 f0 a5 27 15 d6 9c 7d 72 9b 38 43 5a 73 2f 65 68 5c 63 a5 a8 6f 00 13 94 4a d5 8c 4a a8 b5 c8 39 d4 b2 0f a4 c8 77 26 72 8f 31 8d 42 25 8f 8b e6 af e4 86 bb d1 52 76 71 f4 1d f6 61 d6 d8 c4 53 eb 9d 68 c0 dd 9e e5 be 1a 09 e8 64 28 01 91 69 13 bc 28 18 af b8 60 2d d6 92 f9 c4 d9 47 1e 2c fc b8 a3 d0 f2 3d 87 a2 c6 82 89 a4 e4 a8 ed a0 8f 11 68 d4 d4 50 06 85 44 39 7f 6c 55 34 c1 7a 29 f6 85 2d 41 a0 c2 23 51 86 41 30 cb f4 c0 fc 37 b3 18 41 68 ee b1 fb 9f			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	29/10/26 20:04:00 - 29/10/26 14:04:00
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.1f.85

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	29/10/26 20:04:00 - 29/10/26 14:04:00
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	227738580
Datos estampillados:	9OLh27sbI20mdS0HaxrB9FFa4tU=

PJF - Versión Pública



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	RAQUEL NIEBLAS GERMÁN	**Validez:**	BIEN	Vigente

FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.33.3f	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	29/10/26 20:17:22 - 29/10/26 14:17:22	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	7f 61 f3 1a 9b 6c 67 b9 f3 9f 6f 0f e8 c5 c6 3b e3 c1 20 3e 8c d3 60 d4 6d 1e 0f 8d 97 21 75 e9 2a c3 4c f5 bc 1c ee 78 61 18 f4 cc 89 e2 2f 1c e6 d7 c7 f9 3e 52 a3 6b 33 82 3c 8f 45 ee 62 41 1f aa 5f 47 0b 34 82 5f 41 3d 42 30 13 f7 6c 84 1c ea da 8c 5e 2e 74 c3 99 58 eb 1e e9 53 32 40 f2 3a d8 51 3e d2 87 2f 24 70 df 30 fd ab 6f cc 05 10 c0 02 73 a8 40 cc 8a 7c 38 02 c9 b4 92 35 fa 8a 1f b0 f5 79 28 ae 96 86 33 6c a4 10 34 fb 5a 1c 2a 6c e0 5c c6 4f da 2c 87 81 3a 4e e5 7b 5f c6 f4 28 f3 2c 9f 68 bf dc 00 33 71 d8 cd ba d7 de f5 b2 79 0b ab 90 cb 3d bf 55 3c 84 96 55 6f c1 a1 39 59 1a d7 82 ab 58 17 3b c8 44 d7 65 72 76 0b 5a 71 b1 ad 1e 57 a3 58 9f 7f a5 25 1a 82 97 cd a8 6d c8 c8 08 e6 0e 86 56 8f 10 a9 18 72 78 fe 81 60 ff f4 5f 51 a0 96 90 1b d2 37 84 d1 cd bc 95 64 bb 72 94 28 23 57 47 a7 af fb b5 53 fc 5f 40 af cf 1f bb c1 8b c6 6e 73 c6 b0 c2 fe 05 82 e8 bf b2 89 a8 ff c1 ad 4a c2 84 10 f5 17 58 88 05 d8 c4 a3 48 68 fb ed 05 0c 04 7a 9c b4 4b 32 a4 3d 56 d6 bd 6c 72 16 97 5c fa 9b 3c a6 57 5a eb ed ff dc 2e 9a 71 28 38 4a 2d 8c 1e ed 8a 2a 9b b8 d0 b0 bd dc c9 0e 5c 67 4c b6 15 e3 20 bb ee da cf f7 58 ea d6 bf f1 26 93 7e e2			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	29/10/26 20:17:22 - 29/10/26 14:17:22
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.33.3f

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	29/10/26 20:17:23 - 29/10/26 14:17:23
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	227757088
Datos estampillados:	zERjx6fPeeZbc6EAAVpq7G58jYQ=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	ARTURO CASTAÑEDA BONFIL	**Validez:**	BIEN	Vigente

FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.3b.01	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	29/10/26 20:20:39 - 29/10/26 14:20:39	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	26 db 30 f8 1d d0 e4 d3 13 f1 1a 35 ee ad a6 20 00 0e bf c8 ad a5 36 79 23 25 8f 54 48 73 a6 d1 ba 3c 8a 5f d1 0e ff 38 4d 40 70 4e 8e 68 d7 9f 7c fb 54 16 ff 03 3a cb f1 1c 81 3e 34 93 55 2c d7 df d5 96 ba a9 a1 9c 22 f8 b4 46 d5 31 52 ed 30 4c 87 3a 60 b9 5a b6 f5 bc 83 f4 21 2d 02 21 00 eb 70 e2 56 62 75 11 1a c5 7b 9d 00 7c 8f d2 b8 d8 4b 3b 2d 2b f2 71 c6 01 22 d1 17 20 46 aa 43 d9 93 ae 5a 9b 93 c9 d5 04 93 b6 36 f3 04 98 76 11 07 4c 62 51 a3 45 4e 30 79 12 db d2 ba 06 a1 ea 75 6a da ec 23 94 f2 fb 0c 8b 3e d9 25 27 97 5d 9f fa 19 e3 29 97 1c 3e 72 02 2a bf f7 03 e8 19 42 a6 77 88 cf 63 99 36 70 23 50 f3 2b 19 9b 08 5e 92 fb b9 c9 ff 71 dc 25 b5 eb 3a 8c 84 06 85 af 7c e3 c4 bf fe b1 d9 ef e4 01 cb 57 6f 0e 5e 68 93 57 7a 2c 25 9a 86 22 2e 84 42 34 b6 20 f1 fd a6 a0 e1 c5 47 58 d5 a0 71 de 41 56 7b a2 bf 4c 2f 46 63 07 b8 16 c4 4c 10 9b fd 2c a0 62 de d9 32 0d 53 d4 7c 78 ab 5f ae 4a 90 bd 06 c8 72 4a b0 ba d2 b0 d2 a2 59 24 a7 0c 0a 70 02 d6 db 66 58 84 fa ee d0 b0 c1 83 c8 0f c7 89 7a 62 ee 14 d5 bc 05 38 83 c6 18 90 e8 2d 91 85 f4 ef f6 68 8e 9f 94 8f be 7e 7d 88 fb f0 a9 84 e3 dc 2a 3d 87 41 c7 aa 44 7c 4c 3d 19 2d 62 5f eb			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	29/10/26 20:20:39 - 29/10/26 14:20:39
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.3b.01

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	29/10/26 20:20:40 - 29/10/26 14:20:40
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	227761537
Datos estampillados:	NBjszsNpQqRVrMPL5I6QxUHqwaw=

PJF - Versión Pública

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	MARTIN ALONSO RAYGOZA TOPETE	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.fd.81	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	29/10/26 20:27:58 - 29/10/26 14:27:58	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	6c 09 26 af 52 67 dc fb ed e0 5f 28 e8 3f 25 e5 7c ce 8b 94 a7 cc 41 b4 d5 00 ca f5 65 ad f3 7f de b1 25 65 28 5c d7 90 a8 f8 f0 1e 01 dc c7 9c ca 69 0a b8 18 82 4a d2 49 50 18 55 b0 4b 66 54 e5 55 50 72 32 cc 11 e5 ef e9 ba 12 c5 61 f1 e6 7e 3f 68 22 d7 24 1d 84 5d 16 76 43 cf f4 23 89 7b a7 88 35 ad 90 c2 a6 a8 9e b8 49 b0 db 62 77 f5 85 55 fe e6 c2 19 e6 6b ed 96 f5 a4 75 f9 a6 ac 8d 29 da 27 1c fc 5c 49 79 8e e3 d5 87 2b 64 cf 12 04 e7 f5 d6 2a 43 ce f5 38 f3 4e 05 8b 28 ef 01 35 48 69 7e ce 15 c4 69 66 01 85 e3 d9 9e 1f 6d 74 ed f1 b3 15 56 54 5d 3a 60 9c 0a 7d 6b 84 68 77 17 ef 11 bb d8 36 88 78 8b a9 03 fc 43 9b 97 e1 0a f8 ab cc c2 08 10 92 30 42 c1 49 db ad e5 67 b5 69 f5 4f fe 2e 15 90 b9 c2 02 35 db 60 f7 60 3c 22 d0 3c 8d 31 96 ee 36 c4 e7 98 59 5a 80 e9 1b 3a b4 f2 5e de b0 74 fa a2 93 0f 8e dc 86 93 82 29 52 85 14 33 e2 69 46 66 50 2d bc 57 89 1d 0e 66 9b 14 83 3f 59 7c 94 5e f7 5d 82 89 b5 d1 06 00 e8 5a a0 6c e9 71 8d 93 88 49 23 41 30 69 3c a4 99 46 2d 56 41 72 d4 8a 6e 43 12 17 0e 60 46 0a 7c 6a 91 15 51 25 23 a5 d0 4d 08 b5 d9 3a 1e ba 93 53 4f f2 34 13 4f cb 33 5b 16 5d 01 32 c6 41 64 86 7f 54 bb 97 63 97 a7 55 1a			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	29/10/26 20:27:58 - 29/10/26 14:27:58
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.fd.81

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	29/10/26 20:27:59 - 29/10/26 14:27:59
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	227771858
Datos estampillados:	HbEw1dgpXSkL1Fw0UMuFQAnadM4=

El veintinueve de octubre de dos mil veintiseis, el licenciado Martín Antonio Lugo Romero, Secretario(a), con adscripción en el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108 y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como CONFIDENCIAL, por tratarse de Nombres de personas.
Cantidad de dinero.. Conste.

PJF - Versión Pública